

Competencias

El presidente del Consejo Consultivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 11 del presente reglamento, ejercerá las competencias de autorización de los compromisos y la aprobación de gastos y todas las demás relativas a la ejecución y a la liquidación del presupuesto, de acuerdo con lo establecido en la Ley de finanzas y las leyes de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y con aplicación de la normativa vigente en materia presupuestaria.

TÍTULO VII Memoria anual

Artículo 38

Elaboración y aprobación de la memoria anual

1. El Consejo Consultivo elevará anualmente al presidente de las Illes Balears y a la Mesa del Parlamento una memoria que recoja la actividad realizada en el ejercicio. Podrá, además, comprender las observaciones sobre el funcionamiento de los servicios públicos que resulten de los asuntos consultados y las sugerencias de disposiciones generales o medidas a adoptar que, a juicio del Consejo Consultivo, coadyuven al mejor funcionamiento de la Administración autonómica.

2. Corresponderá al consejero presidente la elaboración de la memoria anual, que someterá a la aprobación del Consejo Consultivo en sesión solemne, que se celebrará en el primer semestre del año inmediatamente posterior.

3. El presidente podrá decidir que la mencionada sesión solemne para la aprobación de la memoria sea pública.

Disposición adicional

En relación con las competencias atribuidas al presidente del Consejo Consultivo en materia de personal y función pública por el decreto presente, podrá solicitar el auxilio funcional y de personal de la consejería competente en materia de función pública, de conformidad con la normativa en esta materia.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 118/1993, de 14 de octubre, por el cual se aprobó el primer Reglamento orgánico del Consejo Consultivo de las Illes Balears.

Disposición final

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 28 de marzo de 2003

EL PRESIDENTE
Francesc Antich i Oliver

— o —

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, COMERCIO E INDUSTRIA

Num. 6682

Decreto 25/2003, de 28 de marzo, por el que se crea la Unidad de Información y Trámite y se regula la puesta en funcionamiento de instalaciones industriales en el ámbito de las Illes Balears.

El proceso liberalizador en el sector industrial se inicia con el Decreto 157/1963, de 26 de enero, de libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias, que estableció tres grupos con diferente régimen: a) industrias de libre instalación, que solamente necesitaban la inscripción en el Registro Industrial; b) industrias sometidas a condiciones técnicas y dimensiones mínimas; c) industrias sujetas a autorización administrativa previa. Con esta nueva regulación se quiso poner fin al sistema de la necesidad de autorización administrativa previa propia de la época en que estuvo vigente la Ley 24 de noviembre de 1939, y simbolizaba el cambio político, social y económico de una nueva etapa.

Después de diversos avances en el proceso liberalizador (Decretos de 22 de julio de 1967 y 25 de febrero de 1977), se publica el Real decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, cuyo principal objetivo es adaptar el proceso liberalizador

industrial a las nuevas pautas que marca la Constitución española y, en particular, su artículo 38 que reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y establece que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio de acuerdo con la exigencia de la economía general y, en su caso, de la planificación. A través de dicha disposición se da un paso más hacia la liberalización industrial no sólo a través de la eliminación de la autorización administrativa previa para la mayoría de las industrias e instalaciones industriales, sino de la eliminación de trámites de tal forma que la elaboración de un proyecto y la certificación por técnicos competentes resultarán requisitos suficientes para la puesta en funcionamiento de las mismas.

A partir de 1 de enero de 1986, la economía española se vio sustancialmente afectada por nuestra adhesión a la Comunidad Europea. A raíz de este nuevo contexto político y social se dictó el Real Decreto-Ley 1/1986, de 14 de marzo, sobre política económica que contiene determinadas medidas administrativas que persiguen una doble finalidad: de un lado, simplificar los trámites administrativos de creación, instalación, traslado y ampliación de empresas, medidas inspiradas en el principio de eficacia en la actuación de la Administración pública, declarado en su día norma jurídica obligatoria por la Ley de procedimiento administrativo y a la que el artículo 103.1 de la Constitución española ha venido a dar un respaldo constitucional expreso; y, de otro, eliminar las trabas que se consideran obstáculos entorpecedores para una moderna gestión burocrática y para el establecimiento de un adecuado clima de relaciones con los ciudadanos. De ahí el carácter positivo del silencio administrativo y la introducción de los sistemas de comunicación telegráfica, por télex, o cualquiera otro que permita tener constancia por escrito y siempre que ofrezca las debidas garantías de autenticidad.

Un paso más en la implantación antes descrita emana de la vigente Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria que consagra de modo definitivo el cumplimiento de las exigencias reglamentarias mediante las certificaciones o actas emitidas por los organismos de control, instaladores o conservadores autorizados o técnico facultativo competente. Por otro lado las condiciones de normalización aprobadas por el Consejo de la Unión Europea, que dieron lugar a la Directiva del Consejo 83/189/CEE establece la obligación de respetar el statu quo, absteniéndose, en consecuencia, de normalizar en el ámbito nacional aspectos que están normalizados en el ámbito europeo, debiendo los estados miembros tomar las medidas necesarias para que esos organismos de normalización respeten estos derechos y hagan cumplir dichas obligaciones.

Definida así la filosofía liberalizadora, se requiere para su adaptación a la realidad física el instrumento adecuado para su aplicación y el aprovechamiento e incorporación de los medios que las nuevas tecnologías permiten. Este es el objeto que se persigue mediante la creación de una oficina de gestión rápida donde con el uso de los más modernos sistemas de operación se consiga implantar el principio de la liberalización industrial, obteniéndose mediante una atención directa y personalizada del administrado una notable mejoría en la atención al ciudadano y una mayor eficacia.

Por ello, y a propuesta del Consejero de Economía, Comercio e Industria, oído el Consejo Económico y Social y de acuerdo con el Consejo Consultivo, el Consejo de Gobierno en la sesión de 28 de marzo de 2003,

DECRETO

TÍTULO I Unidad de Información y Trámite

Artículo 1. Creación y funciones.

1. Se crea la Unidad de Información y Trámite (UDIT), como órgano administrativo de información, asesoramiento, tramitación y resolución, si procede, en materia de actividades e instalaciones industriales y empresas.

2. La UDIT con la finalidad de conseguir una mayor eficacia en la gestión y proximidad al administrado podrá implantarse en distintas sedes.

3. La puesta en funcionamiento de las diferentes sedes de la Unidad de Información y Trámite se fijará, en cada caso, mediante una orden del consejero competente.

Artículo 2. Ambito territorial.

El ámbito territorial de aplicación de este Decreto se corresponde con el de las Illes Balears.

Artículo 3. Adscripción.

La Unidad de Información y Trámite (UDIT) quedará adscrita a la Consejería de Economía, Comercio e Industria.

Artículo 4. Registro General.

A los efectos de presentación y tramitación de expedientes, la Unidad de

Información y Trámite (UDIT) tendrá carácter de registro general.

TÍTULO II

De la información

Artículo 5. Tipos de información y medios técnicos para su difusión.

1. Corresponde a la Unidad de Información y Trámite (UDIT) difundir y facilitar la información necesaria sobre servicios, productos, programas, normativas, ayudas y otras cuestiones que puedan ser de interés para las industrias, empresas y comercios de las Illes Balears.

2. La información general versará sobre los fines, competencias y funcionamiento de las áreas y servicios de la Consejería de Economía, Comercio e Industria, así como la localización de sus dependencias, horarios y trámites de los diferentes tipos de expedientes, documentación que sea exigible, forma de gestión, y cualesquiera otros datos que los ciudadanos tengan la necesidad de conocer en sus relaciones con la citada Unidad.

3. La información particular consistirá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.a) de la Ley de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común en facilitar a las personas que, según el artículo 31 de la citada Ley, ostenten la condición de interesados en cada procedimiento, el conocimiento del estado o contenido de los procedimientos en tramitación o finalizados, y a la identificación de las autoridades y personal al servicio de la Administración autonómica, bajo la responsabilidad de los cuales se tramiten aquellos procedimientos.

4. Se utilizarán los medios técnicos que en cada circunstancia resulten adecuados, potenciando aquellos que permitan la información a distancia, ya se trate de publicaciones, sistemas telemáticos o cualquier otra forma de comunicación que los avances tecnológicos permitan.

Artículo 6. Análisis y subsanación de la documentación presentada.

La Unidad de Información y Trámite (UDIT) procederá al análisis de la documentación presentada según el procedimiento documentado en la guía de trámites para cada caso y, en el supuesto de no estar completa, informará al interesado de los documentos que falten para que proceda a su subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

TÍTULO III

De la liberalización industrial

Artículo 7. Libertad de instalación, ampliación y traslado.

La instalación, ampliación y traslado de industrias, así como la ejecución y modificación de las instalaciones industriales que sean competencia de la Dirección General de Industria podrá realizarse, según la regulación específica aplicable a cada una de ellas, sin previa autorización administrativa, sin que esto exima al administrado de presentar la documentación que en cada caso sea precisa según la legislación que le sea aplicable.

Artículo 8. Cumplimiento reglamentario.

1. Las instalaciones industriales deberán cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas que resulten aplicables por razones de seguridad, sanidad, protección del medio ambiente, ordenación de consumos energéticos, así como las reglamentaciones específicas que en cada caso corresponda.

2. El cumplimiento reglamentario de dichas condiciones se considerará probado por alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 13 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria, según corresponda en cada caso.

Artículo 9. Puesta en funcionamiento de instalaciones industriales.

1. Para la puesta en funcionamiento de las instalaciones industriales no sujetas a autorización administrativa previa tan sólo se requerirá, una vez finalizadas las obras, la presentación ante la UDIT de la documentación que los respectivos reglamentos fijen, que figurará incorporada en la guía de trámites que este organismo tendrá a disposición del público para su información.

En el caso de que, de acuerdo con la normativa específica aplicable a cada tipo de instalación, sea necesaria la presentación de un proyecto, éste vendrá visado y se presentará junto con el resto de documentación que aparecerá integrada en la guía de trámites de la UDIT.

La puesta en servicio así obtenida no supondrá, en ningún caso, la aprobación técnica del proyecto ni de la documentación aportada, sino simplemente el cumplimiento de la obligación de presentar unos documentos cuya responsabilidad recae en quien los haya redactado.

2. La puesta en funcionamiento de las instalaciones que, de acuerdo con su normativa específica, requieran autorización administrativa previa, exigirá la presentación de la documentación que dicha normativa determine y se tramitará de acuerdo con la misma.

Artículo 10. Inspección

Los órganos de la Administración autonómica competentes para controlar la actividad industrial podrán realizar, por sí mismos o a través de Organismos de Control, cuantas inspecciones de las instalaciones sean necesarias con el fin de comprobar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones, requisitos de seguridad, así como de cualquier otra normativa técnica reglamentaria, actuando de oficio o a instancia de parte.

Artículo 11. Responsabilidad.

El autor del proyecto o memoria técnica de diseño es responsable de que éstos se adapten a las normas vigentes. El técnico o instalador competente que emita el certificado de final de obra es responsable de su adaptación a la documentación presentada y de que en su ejecución se hayan adoptado las medidas y cumplido las condiciones técnicas reglamentarias que sean de aplicación.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

Las infracciones administrativas serán calificadas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria; Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos; Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico; Ley 3/1985, de 18 de marzo de metrología; Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Disposición adicional

1. La Consejería de Economía, Comercio e Industria, podrá habilitar a las entidades de derecho público y privado sin ánimo de lucro, como instrumentos coadyuvantes de la UDIT.

2. El reconocimiento oficial de la habilitación a favor de las entidades a las que se refiere este Decreto en el apartado anterior se efectuará, en cada caso concreto, mediante orden del consejero competente en materia de industria.

3. En la Orden citada en el punto anterior se indicará la fecha de comienzo efectivo de la actividad objeto de la habilitación otorgada y se regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Las funciones que van a desarrollar las entidades habilitadas
- Las obligaciones de la Administración y de las entidades habilitadas respecto a la formación del personal responsable del servicio y
- El plazo de vigencia.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados los artículos 9 y 10 del Decreto 65/1995, de 30 de junio, por el que se regulan los requisitos que han de reunir las empresas instaladoras y conservadoras de grúas torre para obras, así como sobre determinados aspectos de la tramitación de expedientes; el artículo 7 del Decreto 48/1996, de 18 de abril, por el que se establecen las condiciones de seguridad para la instalación de montacargas para las obras; los artículos 9 y 10 del Decreto 27/1998, por el que se establecen las normas de seguridad para la instalación de plataformas elevadoras para cargas no útiles para personas; y aquellas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone este Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al consejero competente en materia de Industria para dictar las ordenes oportunas en desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda.

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB).

Palma, 28 de marzo de 2003

EI PRESIDENTE

Francesc Antich i Oliver

Consejero de Economía, Comercio e Industria

Pere Sampol i Mas